

Asunto T-2/90

Ana Fernandes Ferreira de Freitas contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionario — Clasificación — Bonificación de antigüedad —
Experiencia profesional»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 7 de febrero de 1991 ... 105

Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Selección — Concurso — Concurso-oposición — Exigencia de títulos universitarios — Concepto de título universitario — Valoración con respecto a la legislación del Estado en el que se cursaron los estudios — Determinación de la fecha de obtención del título — Competencia de las autoridades administrativas nacionales — Control jurisdiccional — Incompetencia del Tribunal de Primera Instancia*
2. *Funcionarios — Recurso — Reclamación administrativa previa — Identidad de objeto — Motivos y alegaciones que no figuran en la reclamación pero que se relacionan estrechamente con ella — Admisibilidad*
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)
3. *Funcionarios — Selección — Clasificación en escalón — Bonificación de antigüedad — Facultad de apreciación de la administración — Facultad no condicionada por los criterios de clasificación de los puestos de trabajo del artículo 5 del Estatuto*
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 5 y 32, párrafo 2)
4. *Funcionarios — Selección — Nombramiento en grado y clasificación en escalón — Consideración de la experiencia profesional — Facultad de apreciación de la administración — Bonificación de antigüedad — Consideración exclusiva de la experiencia profesional posterior a la obtención del título que permite acceder al concurso-oposición*
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 31 y 32, párrafo 2)

5. *Funcionarios — Selección — Nombramiento en grado y clasificación en escalón — Directiva interna de una Institución sobre los criterios aplicables — Efectos jurídicos*

1. En el marco de un concurso-oposición general convocado para constituir una lista de reserva, la exigencia de la posesión de un título universitario a efectos de la admisión debe necesariamente entenderse en el sentido que dé a esta expresión la normativa propia del Estado miembro en que el candidato haya cursado los estudios que alega tener.

La determinación de la fecha en que debe reconocérsele al interesado la titularidad de este diploma es de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas de dicho Estado y escapa al control jurisdiccional del Tribunal de Primera Instancia. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de que se trate son los únicos competentes para conocer del litigio sobre la aplicación, por parte de las citadas autoridades administrativas, de la normativa nacional correspondiente.

2. En el marco del procedimiento administrativo previo, la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos debe hallarse en condiciones de conocer de forma suficientemente precisa las críticas que el interesado formule contra la decisión impugnada.

No obstante, puesto que el procedimiento administrativo previo tiene carácter informal y que en esta fase los interesados actúan, por lo general, sin la colaboración de un Abogado, la administración no debe interpretar restrictivamente las reclamaciones sino que, por el contrario, debe examinarlas con un criterio abierto.

Al interponer un recurso judicial, las pretensiones deducidas deben tener ciertamente el mismo objeto que las expuestas en la reclamación administrativa previa, pero los motivos de impugnación contenidos en la reclamación pueden desarrollarse ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la presentación de motivos y alegaciones que no figuren necesariamente en la reclamación, pero que se relacionen estrechamente con ella.

3. Las disposiciones del artículo 5 del Estatuto tratan de definir, de forma general, el nivel mínimo de un funcionario del grado de que se trate, según la índole de las funciones a que corresponden los puestos de trabajo. No afectan a los requisitos para la selección y no condicionan el ejercicio de la facultad de apreciación que ostenta la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos en virtud del párrafo segundo del artículo 32 del Estatuto, para conceder una bonificación de antigüedad tomando en cuenta, al seleccionar a un funcionario, la formación y la experiencia profesional específica del interesado.
4. En materia de clasificación en grado y en escalón con motivo de la selección, la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos dispone de una amplia facultad discrecional, dentro del marco fijado por el artículo 31 y el párrafo 2 del artículo 32 del Estatuto o las Decisiones internas que los aplican, para la apreciación de la experiencia profesional anterior de una persona seleccionada como funcionario, en lo que se refiere a la naturaleza y a la duración de la misma y a la relación más o menos estrecha que pu-

diera tener con el puesto que deba cubrirse.

La Autoridad facultada para proceder a los nombramientos no supera los límites de su facultad de apreciación al decidir que, para la concesión de una bonificación de antigüedad, la experiencia profesional específica del interesado en el sentido del párrafo segundo del artículo 32 del Estatuto sólo se tomará en cuenta a partir de la obtención del diploma que permita acceder al concurso-oposición que dio lugar a la selección del funcionario.

5. Una Decisión de una Institución comunitaria, comunicada al conjunto de su personal, relativa al nombramiento en grado y a la clasificación en escalón con ocasión de la selección, constituye una Directiva interna que, si bien, no puede considerarse como una disposición gene-

ral de aplicación en el sentido del artículo 110 del Estatuto, debe considerarse como una norma de conducta indicativa que la administración se ha dado a sí misma y de la cual sólo puede apartarse, llegado el caso, precisando las razones que le induzcan a ello, so pena de violar el principio de la igualdad de trato.

Nada impide, en principio, a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos establecer, mediante una Decisión interna de carácter general, normas para el ejercicio de la facultad discrecional que le confiere el Estatuto. El afán de garantizar un trato igual a todos los funcionarios seleccionados en un mismo concurso-oposición, en lo relativo a la valoración efectuada por la administración con arreglo al párrafo segundo del artículo 32 del Estatuto, constituye un objetivo que ésta puede legítimamente perseguir.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)
de 7 de febrero de 1991 *

En el asunto T-2/90,

Ana Fernandes Ferreira de Freitas, funcionaria de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Luxemburgo, representada por Sr. Jean-Noël Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la demandante, 21, boulevard Grande-Duchesse Charlotte,

parte demandante,

* Lengua de procedimiento: francés.